Año de 1869. Jueves 9 de Setiembre. Núm. 108.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Carballeira, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, Manuela Ortega, muger de Luis Perez, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su captura y conduccion á disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento. Orense setiembre 6 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Señas de la Manuela Ortega.

Estatura regular, cara flaca, color trigueño; usa acento castellano; viste zagal de campo azul con cuadros, dengue de paño castaño, pañuelo blanco ó de lana, zapatos viejos.

Señas particulares.

Una cicatriz en el cuello y tiene algunos cabellos canosos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del escrito de V. E. de 26 de julio último, proponiendo sea dado de baja en el Cuerpo el Oficial tercero de Administracion militar D. Rufino Serrano y Casanova, el cual hallándose de reemplazo en esta capital se ha ausentado sin tener autorizacion para hacerlo. En su vista, resultando del sumario que al efecto se ha instruido que dicho Oficial se halla en Paris hace algun tiempo; S. A. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., sea dado de baja en el Cuerpo de Administracion militar, publicándose en la orden general del ejército conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á 28 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO
para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.° Es obligacion de los Ayudantes, Subreguardas y Guardas:

1.° Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.° Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.° Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.° No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.° Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son mas comunes los incendios.

6.° Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.° Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que estan prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que préviamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.° Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.° Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.° Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios mas expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.° Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuir los unos ó los otros.

Art. 6.° En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.° Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la con-

sideracion y correspondencias establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los mas modernos á los mas antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.° En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 9.° Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destino en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por órden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha» firmando.

Art. 15. Se prohibe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, prévias la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves*.

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y represion oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á quince dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las leves; la subordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados: la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves y muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y prévia la formacion de expediente en su caso.

Art. 23. Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general aparte de la accion que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por órden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave ó muy grave*, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de 15 dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella grave en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.° Acompañar al Ingeniero cuando este lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.° Llevar con órden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos, los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.° Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.° Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde tambien á los Ayudantes:

1.° Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicacion y aforo de los montes.

2.° La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojones.

3.° El levantamiento de los planos de corta extension.

4.° Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demas productos de los montes.

5.° El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.° La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y extraccion de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brezos y malezas; resinacion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de trabajos que les confien sus Jefes relativamente á los expedientes de clasificacion de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extension, y á los de adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.° Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblacion parcial de los montes y de policía de los mismos; reunion de los datos para la formacion de los planes de aprovechamientos, del ordenacion y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes, como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, segun las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circuscripcion que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.° Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.° Asistir en representacion y por órden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.° Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, proponiendo á los Jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demas para que se proceda á lo que haya lugar.

4.° Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como signo de Jefe local de la guardería bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó banderola, cualquiera que sea el traje que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas.

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

1.º Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limítrofe, á los Ingenieros y Ayudantes.

2.º Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.º Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.º Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rijan en la materia.

5.º Hacer los señalamientos, marqueos, contadas en blanco y demas trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.º Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policía.

8.º Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro del servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los Guardas.

10. Remitir cada 15 dias al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los Guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confíe, enterándoles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas solo podrán dirigirse, de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permite demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente órden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de estezado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto, y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de montes*.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla, calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pié; ó cinturon y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon ó rewolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó portapliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas:

1.º Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.º Obedecer al Sobreguarda como su Jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le estan encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destine el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los arboles de corta y los demas análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo, que, llegado el término de las operaciones se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.º Prestar su servicio individualmente ó por parejas, segun prevengan los Jefes.

8.º Denunciar ante los Alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas Autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraidos, que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los Guardas será el mismo que el de los Sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco, de becerro y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y portapliegos será como el de los Sobreguardas de á pie, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de agosto de 1869.—Aprobado por decreto de esta fecha.—José Echegaray.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 25.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en orden de 27 de agosto último, para que conforme á lo dispuesto en el art. 21 del real decreto de 28 de diciembre de 1866, se provean por oposicion, á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del Notariado y en el decreto de 5 de enero último, las notarías vacantes en el territorio de esta Audiencia que á continuacion se expresan; el Sr. Regente de la misma se ha servido acordar que se anuncien en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de esta ciudad, expresando en ellas taxativamente la notaría ó notarías que soliciten, y el órden de preferencia en su caso, para los efectos del art. 28 del Reglamento general del Notariado; en la inteligencia de que publicado el presente anuncio en dichos Boletines, y despues en la Gaceta de Madrid, y trascurrido el plazo de cuarenta dias á contar desde esta última convocatoria, se procederá por el Tribunal de oposiciones, al cumplimiento de lo preceptuado en el expresado decreto de 5 de enero y á lo demas que se ordena por el artículo 7.º del mismo. Coruña 3 de setiembre de 1869.—Luis Rivera.

Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña, que han de proveerse por oposicion y á que se refiere el precedente anuncio.

Notarías.—Juzgados á que pertenecen.

Armariz de Loña, Orense.
Baltar, Ginzo de Limia.
Besomaño, Cambados.
Baralla, Becerreá.
Bueu, Pontevedra.
Bouzas, Orense.
Caurel, Quiroga.
Castrelo de Miño, Ribadavia.
Cerceda, Arzúa.
Cruces, Arzúa.
Cutian, Betanzos.
Corcubion, Corcubion.
Esclavitud, Padron.
Flariz, Verin.
Gomesende, Celanova.
Laza, Verin.
Lama, Caldas de Reyes.
Mazaricos, Muros.
Magalofes, Puentedeume.
Malpica, Carballo.
Mellid, Arzúa.
Mesía, Ordenes.
Meira, Fonsagrada.
Mos, Tuy.
Mugía, Corcubion.
Muiños, Bande.
Negreira, Padron.
Nocedo, Sarria.
Orol, Vivero.
Paradela, Sarria.
Puertomarin, Chantada.
Puente de Jubia, Ferrol.
Puentes de García Rodriguez, Ortigueira.
Puebla del Brollon, Quiroga.
Quiroga, Quiroga.
Riobarba, Vivero.
Rianjo, Padron.
Rua, Valdeorras.
San Cosme de Barreiros, Mondoñedo.
Santiago de Villamateo, Puentedeume.
San Martin de Bóbeda, Monforte.
Santa María de Sieiro, Vivero.
Santa Comba, Carballo.
Sanjenjo, Cambados.
Trabo, Lugo.
Tordoya, Ordenes.
Villaodrid, Mondoñedo.
Villamea, Celanova.
Vega, Valdeorras.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Construcciones civiles.—Circular n.º 319.

Se anuncia nueva subasta para la construccion de la casa-fonda del Lazareto de Tambo.

Anulada la subasta que se celebró en este Gobierno en 20 de julio último para la construccion de la casa-fonda del Lazareto de Tambo por no haberse presentado el adjudicatario en tiempo oportuno á formalizar el contrato, sin perjuicio de exigir á aquel la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes, he dispuesto se anuncie de nuevo dicha licitacion, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del dia 13 del corriente en los términos prevenidos por el real decreto de 27 de febrero de 1852 y condiciones que se insertan á continuacion, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el plano y presupuestos detallados de la citada obra:

1.ª Para tomar parte como licitador es indispensable acompañar á la proposicion carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública el 2 por 100 de la cantidad total importe de la subasta, debiendo la persona en cuyo favor se haga el remate ampliar aquella hasta el 5 por 100 de la misma, entendiéndose que la adjudicacion no tendrá efecto interin no sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

2.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de 31.814 escudos 105 milésimas á que asciende el tipo señalado y que no venga ajustada al modelo que tambien se inserta.

3.ª El pago de las obras se hará por secciones y á la terminacion de cada una de ellas, prévia certificacion facultativa en que resulten aprobadas y demas requisitos de instruccion: dicho pago de obras se verificará por lo que se refiere al presente ejercicio económico con los 20.000 escudos consignados en el presupuesto vigente, abonándose el resto hasta cubrir la cantidad total, con cargo á la que para este objeto se consignará en el presupuesto próximo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de media hora una licitacion oral, adjudicándose luego al mas ventajoso postor.

Pontevedra 2 de setiembre de 1869.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio para la subasta de las obras de la casa fonda del Lazareto de Tambo, inserto en el Boletin del dia.... se compromete á construir dichas obras con arreglo al presupuesto; plano y pliego de condiciones facultativas y económicas en la cantidad de.... escudos (en letra.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, la matrícula en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia y en las enseñanzas de Practicantes y Matronas, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad desde el 16 al 30 de setiembre próximo ambos inclusive. En las expresadas Facultades se comprenden tambien las enseñanzas del Doctorado.

Para ser admitido á la matrícula de Facultad es preciso acreditar haber terminado los estudios de segunda enseñanza; y los Practicantes y Matronas deben hacer constar que han sido aprobados en el exámen de instruccion primaria en la Escuela Normal de Maestros. Las Matronas necesitan ademas licencia de sus maridos, si son casadas, ó acreditar que son viudas y que han observado buena conducta.

Los derechos de matrícula se abonarán en el papel correspondiente con arreglo á las bases siguientes: en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia por cada grupo de dos á cuatro asignaturas 28 escudos pagados en dos plazos, y los Practicantes y Matronas 2 escudos tambien en papel por cada semestre.

Por una sola asignatura de cada Facultad se abonarán 6 escudos. Los que no se matriculen en la enseñanza oficial abonarán en un solo plazo los indicados derechos.

En todo el expresado mes de setiembre se celebrarán los exámenes extraordinarios.

Santiago 31 de agosto de 1869.—De órden del Sr. Rector, el Secretario general, Máximo Ayensa.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el cap. 7.° del reglamento de 10 de julio de 1864 que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios, presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 24 de agosto de 1869.—El Vice-Rector accidental, José Camps.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Artículo 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y de escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliares se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentasen adornados de los requisitos siguientes:

1.° Ser español, menor de 25 años.
2.° Ser Bachiller en Artes.
3.° Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario Regio del Observatorio, cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto), el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, prévios los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés.

Otro de geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La estension con que deberán saberse estas materias, será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y prévio el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un exámen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años; al cabo de los cuales ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.—El Vice-Rector accidental, Camps.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Se previene á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al impuesto personal en el mismo, presenten dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones del haber diario que disfruten arreglada á los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion del ramo.

Ribadavia 4 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Primo Gonzalez.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Esta Corporacion en union de suficiente número de mayores contribuyentes así vecinos como forasteros, acordó proceder á la formacion del catastro ó Estadística general de este distrito municipal, para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial, cuya obra se rematará en pública subasta que tendrá lugar el dia 26 del corriente á las diez de la mañana en este Consistorio, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los señores Agrimensores y Peritos tasadores de tierras que gusten hacer postura, concurran á dicho punto en el citado dia y hora señalada. Villanueva de los Infantes, 3 de setiembre de 1869.—El A. P., Camilo Arias.—De su órden, Camilo Flores, secretario.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año Folios.

Hipoteca, Luisa Suarez do Casar de Graices, Tomás Gonzalez Reza de Carracedo, id., 75.

Donacion, Agustin Quintela de Pousa, Josefa, Juana y Manuel Quintela, id., 76.

Venta, Jacobo Ledo de Villarrubin, José Cardeiro de Casdeguistola, id., 80.

Id., Luisa Montes, Juan José Cao de Fontanto, id., 81.

Id., Manuel Pabon de Orde, Gregorio Gonzalez de Barrasusa, id., 86.

Id., Pedro Gonzalez del Búbal, José Fernandez, Touves, id., 92.

Id., D. Ramon Pallin, Carracedo, Pedro Rodriguez de Pedreira, id., 105.

Id., Manuel Gomez de Tani, D. José Cid, id., 108.

Id., Felipe Caride de la Fiestra, Ramon Caride de Armental, id., 109.

Id., Escolástica y Santos Vazquez de Olleros, José Osorio de San Cristóbal, id., 111.

Convenio, Juan Mosquera y otros de Armental, Gertrudis Baltar y otros de Armental, id., 130.

Obligacion, Francisco Lopez de los Cruceiros, Manuel Lopez de Loureiro, id., 133

Hipoteca, Manuel Pabon de Orde, José Pabon de Villarrubin, id., 134.

Venta, José de Nóvoa, Ignacio Gonzalez de Casdeguistola, id., 137.

Id., Eusebio Reguengo de Graices, Juan y José Cao de Graices, id., 138.

Id., D. José María Blanco de Ansariz, Juan Gomez de Graices, id., 153.

Id., Escolástica Vazquez de Cerdeiros, Manuel Colante de Arco en la entrada, idem, 156.

Testamento, Manuel Perez de Corbelle, Antonio Perez y otros, id., 159.

Foro, D. José María Blanco de Ansariz, José Pereiro de Rebollada, id., 180.

Instalacion de herederos, Josefa Baltar de Mundin, Vicenta Nóvoa, id., 181.

Venta, Josefa Quintela y otros de San Cristóbal, Andres Quintas, San Nicolás, idem, 206.

Id., José Alvarez de Cascitas, Jacobo Rodriguez de Armental, id., 212.

Id., Antonio Taboada de Ferradal, Jacobo Rodriguez de Armental, id., 214.

Id., Nicolás Rodriguez de Moure, Juan Fondeiros de Armental, id., 216.

Id., Josefa Mendez de Pons, Domingo Gonzalez de Poin, id., 234.

Id., la Justicia de la Peroja, Antonio de la Torre de la Barra, id., 242.

Id., Francisco Gomez del Couchouso, Ramon Cordeiro del Couchouso, id., 245.

Id., Ramon de Orde, Villarrubin, Don Manuel Iglesias, Villarrubin, id., 247.

Id., D. Ramon Pallin, José Villaverde de la Peroja, id., 248.

Id., Antonio Sampayo, Juste Carid de Armental, id., 251.

Id., D. Ramon Bouza, Villarrubin, Antonio Bouzo, Orense, id., 266.

Id., Cayetano Castro de Temes, Domingo Medole de Baldomar, id., 269.

Id., Manuel de Mira de Graices, Don Benito Nóvoa de Graices, id., 272.

Id., el Juzgado de Orense, Domingo Abella del Couchouso, id., 283.

Donacion, Francisco y Agustin Rodriguez, Fernando de la Iglesia, id., 293.

Venta, Carlota Montes de Melias, Juan y José Cao, Graices, id., 303.

Id., Benito Bouzo de Cinco Nogueiras, Manuel Pereira de Barrela, id., 306.

Id., Silvestre Arias de Outeiro, Estéban Eiriz de Touves, id., 307.

Id., Venancia Sanchez Villamarin, Tomasa Sanchez de Villamonte, id., 308.

Id., Vicente de Castro de Cidadillas, Martin Gomez de Outariños, id., 311.

Venta, Manuela Gonzalez de Entrambosrios, José Benito Lopez de Armental, 1849, 313.

Convenio, José Blanco de Búbal, Lorenzo Gonzalez de Pacios, id., 315.

Venta, Manuel Gonzalez de Salgueiros, Miguel Bouzo de Outeiro, id., 341.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y neta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR

Carne de vaca, de 1 á 4,400 escudo arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido..... 490 fanegas.
Precio medio..... 4,136 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

De Vigo para la Habana con escala en Puerto-Rico si reune para este punto suficiente número de pasageros. Saldrá del 15 al 20 del próximo setiembre la acreditada Goleta

JOSÉ BARRERAS,

su Capitan D. Manuel de Dios. Admite solamente pasageros, á los que se les dará el buen trato que tiene acreditado. Lo despachan en Vigo su armador D. José Barreras y Casellas calle de la Victoria, y en Orense los Sres. Borrajo y Molins, calle del Progreso número 51 (Bajos de Cuande). —9

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.